



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO NAVA PAMPLONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01062 00
SUSTANCIACIÓN	1046
ASUNTO	NOMBRA CURADOR AD LITEM

Vencido como se encuentra el término del emplazamiento del demandado PEDRO ANTONIO NAVA PAMPLONA, sin que compareciera a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, procede nombrar curador ad litem que lo represente en este juicio, se designa como tal a la abogada **MARIA ELENA ARANGO LONDOÑO**, a quien se le puede ubicar en la calle 63 No. 47-22, piso 3 de Rionegro, teléfonos 3012326904, 614 71 01.

Su designación será de forzoso desempeño y el profesional del derecho deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que lo designó.

Se insta a la parte demandante para que informe al abogado designado su nombramiento.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	PEDRO ANTONIO NAVA PAMPLONA
RADICADO:	05 615 40 03 002 2018-01062 00
SUSTANCIACIÓN	1047
ASUNTO	Levanta medida cautelar

Por ser procedente, se accede a la solicitud de la parte actora visible a folios 3 del cuaderno de medidas cautelares. En consecuencia, de conformidad con el numeral 1º del artículo 597 del C G P, se levanta el embargo y secuestro sobre los bienes muebles y enseres propiedad del demandado que se encuentran ubicados en la carrera 54 Nro. 52-38 de Rionegro. Es de advertir que tal medida cautelar no se perfeccionó toda vez que no hay constancia en el expediente de que la parte actora hubiera retirado el Despacho Comisorio.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

<p style="text-align: center;">CERTIFICO</p> <p>Que el auto anterior es notificado por ESTADOS N° _____ fijado en la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Antioquia, el _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>_____</p> <p style="text-align: center;">SECRETARIO</p>
--

020